



**RESOLUCION No. CSJATR18-473**  
**Miércoles, 11 de julio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Myriam Luz Carrillo Marimon contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00296 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Myriam Luz Carrillo Marimon.

**Despacho:** Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez.

**Proceso:** 2011 – 00258 y radicado interno No. C 2-36-16.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00296 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Myriam Luz Carrillo Marimon, quien en su condición de endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00258 y radicado interno No. C 2-306-2016 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que no se le ha dado trámite a la solicitud “de remanente y embargo de títulos del demandado”, impetrada el 04 de abril de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-809 vía correo electrónico el día 06 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00258 y radicado interno No. C 2-306-2016, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 10 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(…) En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento, que se me hiciera mediante el oficio No. CSJATAVJ 18-379 del 04 de Julio de 2018, recibido el día 09 de Julio de esa misma anualidad, mediante el*

*cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por la quejosa.*

*Sea lo primero señalar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No.2011-00258, en el cual figura como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS y como demandado ESPERANZA GOMEZ GONZALEZ Y OTRA, el cual fue evocado el día 18 de Noviembre de 2016, notificada por estado No. 0205 del 21 de Noviembre de esa anualidad.*

*De igual forma, respecto a las inconformidades presentadas por la quejosa, y que sustenta la solicitud de la presente vigilancia es menester enunciar que la que fue resuelta por esta Togada en auto de fecha 10 de Julio de 2018 en el que se ordenó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar o el producto del REMANENTE de los embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS- COOCREDIS contra JOSE BARRIOS GARCIA, que se le sigue en el Juzgado Sexto Civil del circuito de Barranquilla con radicación No. 2010-00321, es decir no existe mora judicial por parte de esta Agencia Judicial, en razón a que se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de las solicitudes elevadas por las partes, al haberse actuado con la debida prudencia que corresponde, y se han resuelto en derecho todas y cada uno de los memoriales presentados por la parte demandante, y su apoderado.*

*En este orden, es pertinente señalar que no es admisible indicar que dentro del trámite que motivo la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, por cuanto, el tramite del mismo ha estado ceñido a los presupuestos procesales que rigen la materia, sobre el particular, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la mora judicial, entre ellos en la sentencia T-0030 de 2005 indico:*

*"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. "[58] En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan Situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley. [59]*

*En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de os términos procesales que tenga un origen "injustificado" es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función."*

*En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, comunicándole que remito copia del auto proferido en fecha 10 de Julio de 2018, en el que se ordenó, se itera, decretar la medida de embargo de remanente solicitada por la apoderada de la parte demandante. (...)"*

*al d.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se decreta embargo de los bienes por cualquier concepto que se llegaren a desembargar o el producto del remanente del demandado.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2011 – 00258 y radicado interno No. C 2-306-16.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

*que*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"... al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración

Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dr. Myriam Luz Carrillo Marimon, quien en su condición de endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00258 y radicado interno No. C 2-306-16, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba el siguiente documento:

- Copia simple de respuesta a derecho de petición de 12 de marzo de 2018.
- Copia simple oficio No. 631, mediante se comunica la decisión proferida en auto de 12 de diciembre de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 05 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita embargo de remanentes y de títulos del demandado.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de abril de 2018, mediante el cual se solicita embargo de remanentes y de títulos del demandado.
- Copia simple de memorial, mediante el cual se solicita pronunciarse sobre solicitudes arriba relacionadas.

Por otra parte la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se decreta embargo y secuestro de los bienes por cualquier concepto que se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los desembargos del demandado.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de junio de 2018 por la Dra. Myriam Luz Carrillo Marimon, en su condición de endosataria en procuración para el cobro jurídico, de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00258 y radicado interno No. C 2-306-16 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, al no darle trámite a la solicitud “de remanente y embargo de títulos del demandado”, impetrada el 04 de abril de 2017.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un pequeño recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso relacionado, donde manifiesta que con respecto a la solicitud presentada por la quejosa, mediante auto de 10 de julio de 2018, se ordenó el embargo y secuestro de todos los bienes por cualquier concepto se llegaren a desembargar o el producto del remanente del demandado, normalizando la situación de deficiencia aducida por la quejosa, cabe la pena señalar que la titular del recinto judicial se ha pronunciado sobre cada una de las peticiones presentadas dentro del expediente, sin embargo, por error involuntario emitió un pronunciamiento donde incurrió en error en relación con la categoría del juzgado, situación que se normalizó mediante el presente trámite administrativa.

Expone la titular del recinto judicial que no le es pertinente a la quejosa señalar la existencia de mora dentro del proceder del recinto, teniendo como base lo establecido en la Sentencia T-300 de 2005, reseña y transcrita en los descargos de la funcionaria, sin embargo, considera esta Corporación que debe existir un mínimo de atención por parte de los empleados del recinto judicial al momento de estudiar las peticiones presentadas por los usuarios, con la finalidad de no hacer incurrir en el error a la Directora del Despacho, y que se presente retardos injustificados en el tramitar de los procesos.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió auto de 10 de julio de 2018, ordenando el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier concepto sean desembargados y los remanentes del demandado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, se estima que no es procedente dar apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011 – 00258 y radicado interno C – 2-309-16 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.